



公平交易委員會
COMISIÓN DE COMERCIO JUSTO



ACUERDO ENTRE LA COMISIÓN DE COMERCIO JUSTO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) Y LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE COMPETENCIA

La COMISIÓN DE COMERCIO JUSTO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) y la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, en adelante denominadas las "Partes,"

- I. CONSIDERANDO que la aplicación efectiva de la ley de competencia es fundamental para el funcionamiento eficaz de los mercados y para el bienestar de los consumidores de ambas Partes;
- II. RECONOCIENDO la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para la aplicación efectiva de las respectivas leyes de competencia de las Partes;
- III. RECONOCIENDO la importancia que tiene para las respectivas economías de las Partes, la defensa de la competencia en sus respectivos territorios; y
- IV. TOMANDO nota de la existencia de la Quinta Parte "Política de Competencia" Capítulo 15 "Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado" del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Panamá, firmado el 21 de agosto de 2003.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos generales y específicos

Este Acuerdo tiene como objetivo establecer, entre las Partes, las bases generales de coordinación institucional para el establecimiento de mecanismos de cooperación, entre otros:

- a) Promover la cooperación y coordinación entre las Partes sobre los asuntos que sean materia de su competencia;
- b) Desarrollar actividades relacionadas con la defensa de los asuntos de competencia;
- c) Intercambiar información y experiencias en la redacción de las pautas procedimentales, legislación y aplicación de las leyes de competencia.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo, los términos detallados a continuación tendrán los siguientes significados:

a) Legislación aplicable:

(1) Para la República de China (Taiwán): Ley de Comercio Justo.

(2) Para la República de Panamá: Ley N°45 de 31 de octubre de 2007. Modificada mediante Ley N°29 de 2 de junio de 2008.

Cualquier revisión o modificación que hubiera de hacerse a cualquiera de las leyes anteriores será comunicada a la otra Parte, en el menor tiempo posible.

b) Autoridades competentes:

(1) Para la República de China (Taiwán): la **COMISIÓN DE COMERCIO JUSTO** establecida por el Artículo 25 de la “Ley de Comercio Justo” y la “Ley Orgánica de la Comisión de Comercio Justo”; y

(2) Para la República de Panamá: La **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA** creada por Ley N°45 de 31 de

octubre de 2007 y modificada mediante Ley N°29 de 2 de junio de 2008.

Artículo 3. Principios generales

1. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende que las prácticas anticompetitivas incluyen, pero no se limitan, a cualquier manifestación relacionada a:
 - a) Concentraciones económicas, según la legislación nacional de cada Parte;
 - b) Prácticas restrictivas de la competencia, según la legislación nacional de cada Parte.

Las exclusiones contempladas en la ley de competencia de cada Parte deberán ser transparentes y estar disponibles para las Partes por cualquier medio público que permita tener acceso a ellas.

2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de aplicación de la ley de competencia se realicen de acuerdo a los principios de no-discriminación, transparencia y las demás garantías que sustentan el debido proceso.
3. Cada Parte deberá asegurar que se encuentre disponible para la otra Parte, información relativa a su legislación, incluidos los mecanismos de aplicación y directrices para prohibir y sancionar las prácticas anticompetitivas.

Artículo 4. Consultas

Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. En la solicitud de consultas se debe indicar las razones por las que se requieren las mismas y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan que las consultas se absuelvan con la mayor prontitud. La Parte solicitada deberá atender la consulta lo más pronto posible.

Artículo 5. Notificación

1. Si una de las Partes establece que acciones de empresas en su propio territorio, pueden tener un impacto negativo sobre la competencia en el territorio de la otra Parte, la primera notificará a esta última al respecto.
2. Si una de las Partes establece que la competencia en su propio territorio, puede verse negativamente afectada por las acciones de empresas que se desarrollen en el territorio de la otra Parte, la primera notificará a esta última al respecto.
3. Las notificaciones se remitirán por escrito y deberán contener una breve descripción de la esencia del caso, las referencias a las normas legales pertinentes, y otra información relacionada que la Parte remitente considere necesaria para su presentación.
4. La Parte que recibe la notificación deberá considerar la posibilidad de adoptar las medidas apropiadas de conformidad con los requisitos de las leyes aplicadas por las Partes e informará a la otra Parte de los resultados.

Artículo 6. Transparencia e intercambio de información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.
2. A solicitud de cualquiera de las Partes, la otra Parte deberá proveer información relativa a las actividades de aplicación de su legislación, siempre que ello no sea contrario a su legislación o no afecte alguna investigación en curso.
3. La información recibida como resultado de la aplicación del presente Acuerdo no será revelada a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 7. Asistencia técnica

1. Las Partes acuerdan compartir asistencia técnica para beneficiarse de sus respectivas experiencias y reforzar la aplicación de sus leyes de competencia.

-
2. Todas las actividades relacionadas al intercambio de experiencias en calidad de asistencia técnica, a desarrollarse bajo este Acuerdo, están sujetas a la disponibilidad de los fondos presupuestados por cada Parte:
- a) La Parte beneficiada de la asistencia técnica asumirá los gastos necesarios para el desarrollo de la asistencia técnica, tales como el costo del pasaje aéreo y viáticos del experto que otorga la asistencia, los materiales y la puesta a disposición de las instalaciones necesarias para la ejecución del Programa, entre otros.
 - b) La Parte que ofrece la asistencia técnica mantendrá los sueldos y beneficios que posea el experto en su país de origen.

Artículo 8. Vigencia y terminación del presente Acuerdo

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última firma por las Partes.
- 2. Las Partes podrán terminar en cualquier momento este Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

Firmado en Taipei el día 04 de diciembre de 2013, en duplicado, en los idiomas chino mandarín, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Shiow-Ming WU
Presidente
Comisión de Comercio Justo
República de China (Taiwán)

Pedro Meilán Núñez
Administrador
Autoridad de Protección al
Consumidor y Defensa de la
Competencia
República de Panamá